

294

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/1-4517/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

•DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, catorce de marzo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por medio de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en

contra del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el **DIRECTOR DE**

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD

DE MÉXICO, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora**

Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia

Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio; **Licenciado**

Erwin Flores Wilson, Magistrado Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis;

y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a

partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario de



Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

TJI/4517/2023
A/067/97-2023

Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de enero del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹, por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

La resolución contenida en el oficio número de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, emitida por el DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual requiere el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres de la cuenta predial número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I

2. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día siete de marzo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

95

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EL DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hizo valer una causal de improcedencia mediante la cual manifestó que el acto que pretende impugnar el actor no resulta un acto definitivo impugnado ante este Tribunal, por lo que debe sobreseerse al respecto el presente juicio.

Respecto la **única causal de improcedencia**, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad demandada, el requerimiento de cumplimiento de obligaciones impugnado en el presente juicio; si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
7

TJM-4517/2023
SENTENCIA
A-95/9897-2023

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...
III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en el requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres uno del dos mil diecisiete a seis del dos mil diecinueve, de la cuenta predial número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 163945, correspondiente a la novena época, cuyo rubro y texto a la letra disponen: -----

REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PORQUE CONSTRIÑE AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LO PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS GENERADOS.-
El requerimiento formulado por la autoridad hacendaria a un contribuyente para el cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas donde además se le previene del pago de los honorarios que por esa actuación se generen, es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque al ser emitido en forma autónoma al procedimiento de comprobación fiscal (en sentido amplio), genera agravios a la esfera jurídica del particular, ya que le impone una obligación desde el momento en que lo constriñe a proporcionar la documentación omitida y, en su caso, al pago de los indicados honorarios.-----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96

improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la

MEXICANOS
JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
PECIAL
ONSABILIDADES
LATIVAS
CIA 17

Nación siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17
Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477
Localización:

TJM-4517/2023
SENTENCIA
A-06/2017-2023

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del **tercer concepto de nulidad**, formulado por el actor mediante el cual argumenta medularmente que la notificación del requerimiento impugnado antes precisado es ilegal, al haberse efectuado por instructivo sin seguir los lineamientos que para tales casos impone el Código Fiscal del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. -----

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda sostiene la legalidad de las constancias de notificación impugnadas.-----

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es fundado, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.-----

Del estudio de las constancias de notificación relativas al requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de dieciséis de febrero del dos mil veintidós, respecto de la cuenta predial número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, en efecto, tal notificación es ilegal.-----

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las documentales públicas consistentes en:-----

- Citatorio presuntamente de fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, y
- Acta de Notificación de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintidós**,-----

TJL-4517/2023
A.067597-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se advierte que tales actuaciones fueron diligenciadas por el Servidor Público comisionado para tal efecto, mismo que, en la primera fecha referida, se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: on el objeto de hacer entrega del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----

Asimismo, se desprende que la citación fue realizada mediante instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal; sin embargo, no obstante se haya invocado el precepto antes referido, lo cierto es que el notificador fue omiso en hacer constar pormenorizadamente el motivo por el que no se atendió la diligencia respectiva con el contribuyente o su representante legal, así como tampoco se circunstanció debidamente el motivo por el cual el citatorio no fue entregado a algún vecino, pues únicamente se desprende del propio citatorio que el notificador fiscal asentó lo siguiente: -----

STICIA
DE LA
XICO
CIALIZ
SABILIDADES
IVAS
A 17

CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CITATORIO

En la ciudad de México, siendo las Diez y seis horas con cinco minutos, del día Veinte uno de Febrero de 2022, el Servidor Público Habilitado Rodrigo Silva Fierro me identifico con **CREDENCIAL** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida en fecha de expedición del 03 de Enero de 2022, con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta el 24 de Junio de 2022, expedida y firmada autográficamente por el LIC. ROBERTO CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 6°, 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; 1°, 2° fracción I, 7° fracción II, inciso B), 28, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; a fin de que el Servidor Público Habilitado de referencia se identifique al entregar Citatorios, practicar Notificaciones y llevar a cabo todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada **CREDENCIAL** por lo que con fundamento en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, consta lo siguiente: **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En virtud de lo solicitado solicito la presencia del contribuyente citado al rubro o la de su representante legal, con el fin de practicar la diligencia **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha _____ del contribuyente, quien lo acredita con persona que dice ser _____, argumentando que el contribuyente o su representante legal no se encuentran presentes en este momento, manifestando además ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia, en virtud de que el contribuyente no está presente, ni persona que lo represente legalmente, y toda vez que _____ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y considerando lo manifestado por la persona que atiende la presente diligencia, en el sentido que no se localiza al contribuyente ni su representante legal, proceda a entregar el original del citatorio a la persona que atiende la diligencia, a fin de que lo haga llegar a la persona a quien va dirigido o de su **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TJ-I-4517/2023
A-06797-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se hace del conocimiento del contribuyente o de su representante legal, a través del presente citatorio, que, en caso de no estar presente en la hora y fecha indicada, se practicará la diligencia citada con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, ésta se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, conforme al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, a las Diez y siete horas con cuatro minutos, firmando las personas que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes.

De la inserción anterior, se advierte que el servidor público actuante en dicha diligencia, dejó de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del actor, así como dar certeza de los motivos por los cuales se efectuó el citatorio mediante instructivo; toda vez que fue omiso en hacer constar pormenorizadamente como se aseguró de que el domicilio se encontraba cerrado; aunado a que no asentó en el cuerpo del citatorio citado el motivo por el cual no dejó el citatorio mencionado con algún vecino del contribuyente. -----

De acuerdo con lo precisado con anterioridad, en la emisión del Citatorio presuntamente de fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintidós**, el notificador transgrede lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal del distrito Federal, mismo que a la letra dispone:-----

“Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.-----

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea. **Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.**-----

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.-----

De las diligencias en que conste la NOTIFICACIÓN O CITA, el NOTIFICADOR TOMARÁ RAZÓN POR ESCRITO.-----

Del precepto antes referido se colige que para las notificaciones fiscales que se enumeran en la fracción I, del artículo 434 del Código Fiscal para el Distrito Federal,

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, **de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"-----

Así las cosas, el citatorio previo a la notificación del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal.-

Robustece nuestra determinación la jurisprudencia con el rubro y texto que a continuación se indican:-----

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar **razón** circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la **notificación**, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier **notificación** personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y **razón** pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

99

el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."-----

De esta guisa, si la notificación del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es ilegal, en consecuencia, cualquier acto dictado con posterioridad, también es ilegal y debe declararse la nulidad del mismo, puesto que es un acto derivado de otro viciado. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cuatro de noviembre del mismo año, que a la letra dice:-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TECALILLA
INSABILIDAD
ATIVAS
A 17

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----*

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción III del artículo 100, así como las fracción II del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres uno del dos mil diecisiete a seis del dos mil diecinueve, de la cuenta predial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

por lo que queda obligada la enjuiciada, **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas su consecuencias legales. -----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

TJ/I-4517/2023
A-03/99/2023

le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

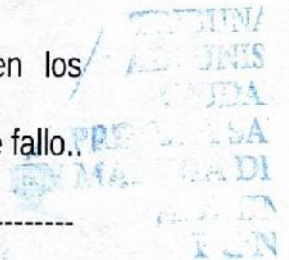
SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100

que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidos, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

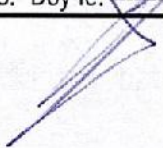
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

IDOS MEJÍA
DE JU
RATIVO
DE ME
A ESPEC
RESPON
ISTRATI
ENCIA 17

TJI-I-4517/2023
A-06/2023

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJJ/1-4517/2023.- Doy fe.



TE
AT
PF
EN M.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-4517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

152

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO / NUEVO AUTORIZADO

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

POR RECIBIDO el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el **Maestro**

Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste

Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio

de nulidad citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de

Apelación **RAJ 39602/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día

dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se **CONFIRMA**

la **SENTENCIA** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por

ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y

anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos

de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. ----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
JULIO 17

TJI-4517/2023
CAUSA ESTADO
A. 2025-10-25

antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

Ahora bien, en referencia al escrito ingresado en el Órgano Receptor de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mismo que se acordó reservar hasta que fueran devueltos los autos originales del presente juicio, mediante el cual la parte actora señala un nuevo autorizado; de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, téngase por autorizado a **GUILLERMO ALBERTO COVARRUBIAS JUÁREZ**, sin revocar a los autorizados con antelación. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el Licenciado

Adrián Cerrillo Carranza, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL 19, 20, 21 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL DIA treinta DE octubre DEL veintitrés
DEL DOS MIL veintitrés, SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO, EN LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
DIA treinta y uno DE octubre DEL
DOS MIL veintitrés, SIETE EFECTOS ANTERIOR
NOTIFICACIÓN, GOY FE.
LICENCIADO [Firma]
ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO